

Constancia Secretarial: El 6 de octubre de 2021 ingresa con recurso de reposición.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Radicación 2019-01983

Procede el Despacho a resolver la reposición formulada por la demandada Olga María Botero Lizarazo contra el auto del 22 de julio de 2021, por medio del cual se tuvo correctamente notificada a la parte demandada.

Antecedentes:

Sostuvo que el citado auto se debe reponer en lo atinente a la de tenerla notificada adecuadamente, por cuanto “este asunto es objeto de la nulidad presentada al despacho y que, a partir de un estudio de legalidad se hace evidente la deficiencia en la notificación” por aviso, porque “el apartamento estuvo desocupado por mucho tiempo, lo cual contradice el contenido de los certificados de envío de notificaciones, en donde hace constar que allí residían los demandados”.

La parte demandante se mantuvo silente.

Consideraciones:

La providencia impugnada se repondrá, por lo que pasa a explicarse:

1) Sabido es que el recurso de reposición es un instrumento procesal que tiene como objetivo que el juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad y en caso de encontrar errores

sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad de la falencia.

2. Ahora bien, la notificación del auto admisorio o que libra mandamiento de pago a la parte demandada es de vital importancia, por cuanto le garantiza “el debido proceso y el derecho de defensa”, y “busca que no se adelanten procesos secretos y se adopten decisiones sorpresivas que vulneren los derechos de los particulares, que hubieran podido controvertirlas”¹.

Para evitar soslayar esos derechos y garantías de la parte demandada se debe verificar que el auto admisorio o el que libró orden de apremio se le haya notificado correctamente, para que esta ejerza sus derechos procesales si a bien lo tiene; o en caso de no hacerlo que sea decisión suya y no por un error en su notificación.

3. En este caso, una vez presentada una causal de nulidad con fundamento en algunas de las causales recogidas en el Código General del Proceso, le atañe al despacho darle trámite; por cuanto “presentada la solicitud de nulidad, si el juez no encuentra alguna de las hipótesis del rechazo de plazo de plano consagradas en la ley, procede entonces a tramitarla”²

3. Prospera, por ende, la reposición en estudio, y, en consecuencia, se proseguirá con el trámite de la nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER parcialmente la providencia impugnada y, en consecuencia, se le dará trámite a la nulidad por indebida notificación presentada por la demandada Olga María Botero Lizarazo.

SEGUNDO: De la solicitud de nulidad propuesta por la citada demandada se corre traslado a la parte demandante por el término de tres días, contados a partir de la notificación por estado de estado de esta providencia, para que se pronuncie si a bien lo quiere.

¹ PARRA BENÍTEZ, Jorge. Derecho procesal civil. 2ª edición. Bogotá. Temis. 2021. Pág. 375.

² SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho procesal civil general. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2021. Pág. 912

TERCERO: Pese a que el 28 de febrero de 2021 se le remitió el link del expediente a la demandada Olga Marina Botero Lizarazo, por secretaría remítasele el expediente a su apoderado.

CUARTO: Reconocer como herederos del demandado fallecido Alfonso Alba Cárdenas a sus hijos Juan Camilo Alba Botero y Andrés Alfonso Alba Botero, así como su esposa Olga Marina Botero Lizarazo, conforme los registros civiles que obran en el expediente.

QUINTO: La demandada Olga Marina Botero Lizarazo y su apoderado aportarán una dirección física y electrónica (correo) para efectos de notificación de Juan Camilo y Andrés Alfonso Alba Botero con miras a enterarlos de la existencia de este proceso y, de ser el caso, declararlos sucesores procesales conforme lo establece el inciso 1° del artículo 68 de la Ley 1564 de 2012.

Una vez obtenida esas direcciones, la parte demandante procederá a notificarlos conforme lo establece los artículos 291 y 292 del CGP, o, en su defecto, el 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 70 del 10 DE
DICIEMBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4405e09cd0af02c0750f17777a083be14bf4cf43572b640b71c59ed6ad659f2e**
Documento generado en 09/12/2021 11:04:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>